Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Marcos Gastón G luego de haber sido engañado mediante una comunicación telefónica, como consecuencia de la cual realizó dos transferencias bancarias a la clave bancaria uniforme de Facundo Daniel F .

Al considerar que F no habría desconocido los depósitos procedentes de la cuenta de la víctima, sino que habría transferido el capital a la cuenta de María Ayelén M el magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio, con base en el domicilio que registraría F en la localidad de Rafael Castillo.

La juez de garantías devolvió las actuaciones por entender que no habría sido demostrado que el ardid de la maniobra o la disposición patrimonial perjudicial hubieran ocurrido en su jurisdicción. Al respecto, estimó que el perjuicio en el patrimonio de la víctima habría tenido lugar en ocasión de las transferencias bancarias, cualquiera que fuese el domicilio del titular de la cuenta en la que se realizó el depósito irregular.

Con la insistencia del juzgado de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el legajo a la Corte.

Según mi parecer, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En mi criterio, antes de expedirme sobre la competencia, considero necesario profundizar la pesquisa con motivo de los movimientos de la cuenta receptora de los depósitos fraudulentos señalados por la instrucción, en tanto surge que habrían sido

transferidos a la cuenta de M circunstancia que permitiría *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación. En este sentido, no advierto que se haya indagado respecto a la posible participación de F en las transferencias de dinero denunciadas.

Al respecto, la experiencia en la investigación de hechos similares ha demostrado que el lugar donde se encuentra radicada la cuenta receptora de los depósitos fraudulentos, o el domicilio de quien figura como su titular, no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona con el delito.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 9 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2026 14:16:33